

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/160/2019

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS:** \*\*\*\*\* , AGENTE DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA MUNICIPAL DE  
ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA  
Y OTRO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA**  
**No. 006/2020**

Saltillo, Coahuila, a veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

<sup>1</sup> José Ángel Mata Nuncio- Juez Calificador de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza

<sup>2</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que dicta la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **MULTA ADMINISTRATIVA** contenida en el recibo de pago de fecha **once** [sic] <sup>3</sup>(11) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la cantidad de **\*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\*)**, expedido por el **Juez Calificador de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila, José Ángel Mata Nuncio**; toda vez que, son parcialmente fundados los agravios, pero suficientes para anular la multa de mérito, por los razonamientos, motivos, consideraciones y fundamentos, que serán expresados en la presente resolución, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor o promovente:</b>	<b>*****</b>
<b>Acto(s) o resolución impugnada(s) (o), recurrida:</b>	Multa administrativa contenida en el recibo de pago de fecha <b>once</b> (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la cantidad de <b>***** (\$*****)</b>
<b>Autoridades Demandadas:</b>	Agente de la Policía Preventiva Municipal y el Juez Calificador de la Policía Preventiva, ambas del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Constitución Local: Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

---

Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

<sup>3</sup> *sic erat scriptum*, «así fue escrito».

<b>Ley del Procedimiento o ley de la materia:</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Procesal Civil:</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Reglamento de Tránsito:</b>	Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Arteaga del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Reglamento de Bando de Policía</b>	Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Saltillo, Coahuila
<b>Reglamento de Seguridad Pública</b>	Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.
<b>Alto Tribunal o SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Unitaria:</b>	Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Boleta de infracción UMA</b>	Boleta de infracción por falta administrativa Unidad de Medida y Actualización

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### 1º BOLETA DE DETENCIÓN. FALTA ADMINISTRATIVA.

En fecha **doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)** a la dos horas con veintisiete minutos (02:27) el elemento de seguridad pública municipal, **\*\*\*\*\***, emite la boleta respectiva, por violaciones al Reglamento de Tránsito por conducir en estado de ebriedad y a exceso de velocidad.

#### 2º DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA

En fecha **doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)** a las dos horas con treinta minutos (02:30) se le realiza el dictamen médico de integridad física al demandante resultando con un porcentaje de 0.047%.

**3º CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA.** En fecha **doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)** a las dos horas con veintisiete minutos (02:27) la Juez Calificador JOSÉ ÁNGEL MATA NUNCIO, califica la falta administrativa, resolviendo lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Que el C. **\*\*\*\*\*** es responsable de haber incurrido en los hechos ya mencionados y sancionados por el artículo 48 y 102 del REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA.

**SEGUNDO.-** Se sanciona al C. **\*\*\*\*\*** con arresto corporal de 36 HORAS **APLICADAS AL CASO CONCRETO** en las instalaciones de esta Delegación, conmutables por el pago de una multa consistente en 46 Unidades de MEDICIÓN CORRESPONDIENTE AL MOTIVO DE CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD ASÍ COMO A 12 UNIDADES DE MEDICIÓN POR CONDUCIR EN EXCESO DE VELOCIDAD APLICADAS AL CASO CONCRETO equivalentes a \$ **\*\*\*\*\*** y \$ **\*\*\*\*\*** QUE DAN UN TOTAL DE \$ **\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\*** M.N.)  
(...)

**4º ACTO IMPUGNADO: La MULTA ADMINISTRATIVA** contenida en la boleta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\***. En fecha **once [sic] 4 (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)** la demandante con motivo de las infracciones y su calificación de la falta administrativa hecha por la Juez Calificador y con motivo de conmutar el arresto por treinta y seis (36) horas, realiza el pago de la multa por la cantidad de **\*\*\*\*\*** (\$ **\*\*\*\*\***) por concepto de conducir en estado de ebriedad.

**5º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con cuarenta y cinco minutos (13:45) el día **cinco (05) de agosto del dos mil diecinueve (2019)** compareció **\*\*\*\*\*** e interpuso **Juicio Contencioso Administrativo** en

---

<sup>4</sup> *sic erat scriptum*, «*así fue escrito*».

contra de la multa contenida en la boleta de infracción

\*\*\*\*\*

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/160/2019**, y su turno a esta Sala Unitaria.

**6º. ADMISIÓN.** En auto de fecha **ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** se admite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas con el traslado del escrito de demanda y documento anexo de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

**7º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante auto de fecha **dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma por parte de la **Juez Calificador de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila.**

En auto de fecha **cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** se tiene contestando al Agente adscrito de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila.

**8º. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** a las doce horas con cincuenta y nueve minutos (12:59), tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

**9º. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha **trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**, se certifica y hace constar la ninguna de las partes presentó alegatos de su intención y se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 82 último párrafo de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia

de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción IV<sup>5</sup>, y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.** La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el actor exhibió el recibo de pago de la multa administrativa, y al respecto la autoridad demandada: Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, exhibió las

---

<sup>5</sup> “**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...); **IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;** (...)”

copias cotejadas de los documentos en que constan los actos impugnados, con su contestación a la demanda, reconociendo su contenido.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento<sup>6</sup> y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

---

<sup>6</sup> **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.**

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.”

*Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.*

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con**

otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132*

Así mismo, la tesis I.110.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o

**adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos**, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, **sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria**, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, **si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió**, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269*

- **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: -----

**Pruebas de la parte actora o demandante.**

**1. Documental pública.** Consistente en original del recibo de pago por la cantidad de **\*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\*)** de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019); documental la cual se le da pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria - -  
-----

**2. Documental pública.** Consistente en original de la boleta de infracción número **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)** de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019); al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

**Pruebas del Juez Calificador dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila (demandado).**

**1. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la boleta de infracción con folio \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) levantada por el oficial \*\*\*\*\* adscrito a la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

**2. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la calificación de falta administrativa de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) levantada por el Juez Calificador José Ángel Mata Nuncio; al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

**3. Documental pública.** Consistente en original del Dictamen médico de integridad física y toxicológica de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), hecho al demandante por el Doctor \*\*\*\*\*; al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. -----

**4. Documental pública.** Consistente en copia cotejada del inventario del vehículo depositado con número de folio \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019); al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del

procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

**Pruebas del Agente de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza (demandado).**

**1. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la boleta de infracción con folio \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) levantada por el oficial \*\*\*\*\* adscrito a la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

**2. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la calificación de falta administrativa de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) levantada por el Juez Calificador José Ángel Mata Nuncio; al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

**3. Documental pública.** Consistente en original del Dictamen médico de integridad física y toxicológica hecho al demandante por el Doctor \*\*\*\*\*; al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

**4. Documental pública.** Consistente en copia cotejada del inventario del vehículo depositado con número de folio \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019); al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

### **TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales,**

*sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)*

- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

*“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)*

*Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:*

*a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.*

*b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.*

*c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)*

*Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)*

**III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)**

*Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”*

Por otra parte, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos del **Código Municipal**, que disponen:

**“ARTÍCULO 179.** El bando de policía y gobierno es el ordenamiento legal que contiene las disposiciones que salvaguardan los valores comunitarios relativos a la seguridad general y al orden público, al civismo, a la salubridad, al ornato públicos, a la propiedad y al bienestar colectivos; así mismo, contiene las normas obligatorias que protegen la integridad física y moral de los habitantes del municipio y las familias, su seguridad, tranquilidad y el disfrute legítimo de la propiedad privada.

**ARTÍCULO 180.** Los bandos de policía y gobierno, además de tomar en cuenta las bases generales a que se refiere el capítulo II de este título, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

**I.** Describirán con precisión las faltas en materia de salud y seguridad pública general, bienestar colectivo, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular, así como en cualquier otra materia, de manera que no contengan tipos legales abiertos o en blanco.

**II.** Determinarán las sanciones que correspondan a las infracciones y las autoridades competentes para su aplicación, sujetándose a lo que a éste respecto establece la Constitución General de la República y la del Estado de Coahuila.

(...)

- **REGLAMENTO DE BANDO Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**“Artículo 5.** Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la constitución federal, estatal y las leyes federales y estatales correspondientes.”

**Artículo 38.** La Policía Preventiva Municipal implementará las acciones necesarias para brindar los servicios de vigilancia en lugares públicos, que podrán consistir en los distintos operativos de control que implemente para tal efecto.

**Artículo 39.** Para el funcionamiento de la Policía Preventiva Municipal se estará a lo dispuesto en la normatividad que rige el interior de esta dependencia.

**Artículo 51.** La autoridad municipal auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien dependerá de la Secretaría del Ayuntamiento y será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones que le corresponda, así como de la imposición de sanción.

- **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA.**

**Artículo 178.** La boleta de infracción se harán constar en folios sobre formas impresas y numeradas en los tantos que señale el municipio. Estas actas deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- I.** Nombre y domicilio del infractor.
- II.** Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III.** Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV.** Actos y hechos constitutivos de la infracción; así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V.** Motivación y fundamentación y

*VI. Nombre y firma del Agente que levante el folio de infracción y en su caso, número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Agente las asentará en el folio respectivo, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Municipio.*

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

***Artículo 67.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

***Artículo 68.** La Sala que corresponda del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiera sido ofrecida por las partes.*

***Artículo 70.** Los Magistrados podrán acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.*

***Artículo 71.** Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requerirán prueba.*

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

***“ARTÍCULO 261.** Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.***

***ARTÍCULO 300.** Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.*

**CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47,

e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

**a) Oportunidad.** El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que del acto impugnado la demandante tuvo conocimiento el **doce (12) de julio** de dos mil diecinueve (2019), comenzando a correr el plazo para la interposición del juicio contencioso administrativo el **quince (15) de julio** de la misma anualidad, concluyendo el término de quince días establecido en el artículo 35<sup>7</sup> de la Ley de la materia el dieciséis (16) de agosto de la citada anualidad, descontando sábados y domingos y el primer período vacacional de este Tribunal comprendido del veintidós (22) de julio al dos (02) de agosto del dos mil diecinueve (2019) y habiéndose recibido el escrito en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), resulta oportuna su presentación de conformidad con la Ley del Procedimiento.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios; se ofrecen pruebas y se hacen constar el nombre como la firma autógrafa de la actora.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por **\*\*\*\*\***, teniendo interés legítimo, por su afectación

<sup>7</sup>“**Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o **se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos** o de su ejecución. (...)”

económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

**“INTERES JURIDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.** Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” *Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.*

Así como la Tesis Aislada, número 183512, de la Novena Época, Tesis XXIII.2º.3ª, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, agosto de 2003, Pág. 1768, bajo el rubro y texto siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.** De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quien es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.”

**d) Definitividad.** En contra de la resolución que ahora se combate es optativo la interposición del recurso de inconformidad estipulado en el artículo 389<sup>8</sup> del Código

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 389.** Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Municipal en relación con el penúltimo párrafo del artículo 3º de la Ley de la materia y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal con número de registro 2010150 y 168807, que por analogía se citan:

**“RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la

Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.

<sup>9</sup> **Artículo 3º.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o **cuando la interposición de éste sea optativa.**

*ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Época: Novena Época Registro: 168807 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 109/2008 Página: 232. “*

No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, se procede a determinar la Litis y analizar los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en contra de las resoluciones impugnadas.

**QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”. (Pretensiones y alegaciones de las partes) LITIS:** Problemática jurídica que resolver. **Determinar si la multa administrativa impugnada es o no conforme a derecho.**

A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

El actor expresa dos agravios principales contra la resolución impugnada, que en síntesis<sup>10</sup> se pueden contener en los siguientes:

---

<sup>10</sup> Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA**

- **Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica por falta de fundamentación y motivación de la boleta de detención y de la multa administrativa.**
- **Aplicación incorrecta de la multa administrativa.**

Las autoridades demandadas por su parte señalaron lo siguiente:

*Agente de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza*

- El motivo de la boleta de infracción fue porque el demandante se encontraba circulando a exceso de velocidad y en estado de ebriedad
- En todo momento se aplicó la ley que rigen en el municipio.

*Juez Calificador de la Policía Preventiva de Arteaga, Coahuila de Zaragoza*

- El demandante vulneró los artículos 48 y 102 del Reglamento de Tránsito.
- Se le hizo del conocimiento de la falta administrativa en la que había incurrido

**SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

- El acto estuvo apegado a la legalidad.

**SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.** Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**<sup>11</sup> al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica<sup>12</sup>, dado que lo

---

<sup>11</sup> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

<sup>12</sup> **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no

trascendente jurídicamente es que se analicen jurídicamente.

La demandante invoca los motivos en que apoya su acción contenciosa, los cuáles de manera sintetizada quedaron expresados líneas atrás, por lo que este órgano jurisdiccional considera oportuno comenzar a examinar los motivos de inconformidad invocados por la actora.

- **Análisis de los Motivos de Inconformidad** -

En primer lugar, es dable precisar que todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridades competentes debidamente facultadas para ello, así como, los mismos deben encontrarse debidamente fundados y motivados, es decir, cumplir con todas las formalidades necesarias para que éstos puedan tener eficacia jurídica, lo anterior sustentado en la jurisprudencia del más Alto Interprete de la Constitución, con número de registro 205463, que a la letra se cita:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, **ser emitidos por**

---

infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

**autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica**, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”  
*Época: Octava Época Registro: 205463 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Común Tesis: P./J. 10/94 Página: 12.*

## **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

## **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

En el asunto de mérito la demandante se adolece de que el acto de autoridad correspondiente en la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundado y motivado violentando los artículos 14 y 16 Constitucionales<sup>13</sup>, ya que se deben invocar las disposiciones legales que otorga facultades a la autoridad emisora del acto ya que no le fueron hechas de su conocimiento la falta administrativa

---

<sup>13</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

cometida, así como, no le fue posible tener conocimiento si la autoridad que llevó a cabo su detención era la competente para realizar los actos administrativos impugnados, porque no se identificó como servidor público ni como agente de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila.

En la especie, es necesario hacer un análisis del artículo 115 fracción II Constitucional, a la luz de determinar la legalidad o no de la boleta de infracción administrativa reclamada.

En este contexto, resulta necesario precisar que lo señalado en los artículos 14 y 16 Constitucional, donde se advierte la garantía de legalidad que debe regir a todo acto de autoridad, establece en lo conducente lo siguiente:

**“Artículo 14: ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”** (El énfasis es propio)

**“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”** (El énfasis es propio)

Ahora bien, de acuerdo con la contestación de la demanda por parte de la autoridad demandada (Juez Calificador), se advierte que el demandante fue arrestado es decir privado de su libertad ya que estuvo detenido en las celdas de la Policía Preventiva del municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, lo anterior, señalándose de la siguiente manera en la contestación a la demanda:

*“Cabe señalar a este Tribunal, que el suscrito, actuando conforme a derecho, en ningún momento ha dejado de lado la aplicación de las leyes que rigen a este municipio, tan es así*

que el mismo conductor en su carácter de infractor y **en su momento detenido en las celdas municipales** ...” (El énfasis es propio) (Véase a foja 038 de autos)

En la especie, se advierte que efectivamente el demandante fue arrestado y privado temporalmente de su libertad, lo cual debe obedecer a que el acto que dio origen a su detención debe encontrarse debidamente fundado y motivado, así como, señalarse la competencia de la autoridad para ejecutar las acciones respectivas, es decir, respetando las formalidades del procedimiento y su garantía de audiencia previa al arresto, de conformidad con el criterio jurisprudencial PC.XIII. J/5 A (10a.) de la décima época y la tesis 255741 de la séptima época, que a la letra señalan:

**“ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, previsto en el artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, por sí mismo persigue la privación de la libertad personal ambulatoria del gobernado, con efectos definitivos. Luego, al tratarse de un acto privativo de la libertad, previo a su imposición debe respetarse la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, a fin de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.” *Época: Décima Época Registro: 2013792 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo III Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: PC.XIII. J/5 A (10a.) Página: 1903*

**“ARRESTOS Y MULTAS POR FALTAS A REGLAMENTOS DE POLICÍA. GARANTÍAS DEL DETENIDO Y CARGA DE LA PRUEBA.** Si el acto reclamado consiste en la imposición de una multa, y en su permutación por el arresto correspondiente, en términos del artículo 21 constitucional, a las autoridades señaladas como responsables corresponde la carga de justificar sus actos, probando que la sanción estuvo debidamente fundada y motivada, narrando y acreditando los hechos en que se haya basado, así como exponiendo los razonamientos que apoyen la imposición y cuantificación de la sanción, y acreditando también que se dio al afectado una oportunidad legal razonable para su defensa. Pues si el quejoso alega que no se le dio oportunidad de defensa, al ser detenido y sancionado, y que siendo jornalero la multa impuesta rebasa el término máximo señalado en el párrafo final del precepto a comento, se le impondría una carga diabólica si se pretendiese que fuese el propio quejoso quien acreditase que al ser

detenido por los agentes de la Policía y sancionado por el Juez Calificador, se le negó la oportunidad de defensa para alegar y probar lo que a su derecho convino, pues al ser detenido y privado de su libertad, sin que se pruebe por las autoridades que se le haya dado oportunidad de asesorarse de personas de su confianza, se le vendría a privar de la garantía de audiencia y a dejarlo en absoluto estado de indefensión, a más de que se le privaría del derecho a un adecuado procedimiento legal, con violación de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal, ya que en las condiciones normales un detenido carecerá de oportunidades y elementos razonables para acreditar los extremos de su pretensión, mientras que las autoridades sí podrán allegar los elementos probatorios, adecuados para demostrar y fundar sus actos, y que dieron oportunidad de defensa al quejoso. Por lo demás, la garantía del artículo 20, fracción IX, constitucional, relativa a que un detenido puede nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, es obviamente aplicable a quienes son detenidos y sujetos a arresto por violación a los reglamentos de policía y buen gobierno, puesto que en el espíritu de los preceptos constitucionales comentados, la integridad y la libertad personales son respetables aunque se trate de la mera posibilidad de un arresto por quince días, y las garantías de audiencia y de debido proceso legal no pueden satisfacerse si quien se encuentra detenido va a ser juzgado por las faltas que se le atribuyen, sin darle oportunidad de tener el asesoramiento necesario para la salvaguarda razonable de sus más elevados derechos, como lo son los que se refieren a su libertad y no sólo a su patrimonio." *Época: Séptima Época Registro: 255741 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 58, Sexta Parte Materia(s): Administrativa, Común Tesis: Página: 18*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así mismo, se advierte del artículo 16 Constitucional que nadie puede ser molestado en su persona, como lo fue en el caso de mérito, que existió un acto de molestia independientemente de la causa, sino mediante un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, que quien lleve a cabo un acto de molestia en la persona debe de señalar los dispositivos legales concretos y exactos en que se encuadra la conducta que se pretende sancionar, así como, los motivos por los cuáles la persona se encuentra dentro de la hipótesis normativa, lo anterior para demostrar la causa legal para el inicio del procedimiento respectivo en contra de la persona que se haya situado en la hipótesis normativa a sancionar.

En este contexto resulta importante observar el acto que dio origen a su detención, como lo es la “Boleta de Infracción” levantada por el oficial \*\*\*\*\*, para advertir si el acto se encuentra debidamente fundado y motivado advirtiendo la causal legal del procedimiento.

En primer lugar, es necesario precisar que los Municipios derivado de la propia Constitución en su artículo 115 Fracción II y III inciso h)<sup>14</sup>, se les dota de la competencia para aprobar de conformidad con las Leyes Estatales, los bandos de policía, así como, los reglamentos que van a ser generales y obligatorios en el Municipio respectivo, así mismo dentro de sus facultades tienen la regulación del servicio público de seguridad pública y tránsito. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia P./J. 45/2011 (9a.) y las tesis aisladas XI.3o.26 C y P. XCVIII/99, de la novena época que a la letra señalan:

**“REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.** Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en

<sup>14</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

**II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. (...)

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...) h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

(...)

materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado." *Época: Novena Época Registro: 160764 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 45/2011 (9a.) Página: 302.*

**“REGLAMENTOS MUNICIPALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA.** Las autoridades jurisdiccionales no pueden manifestar en juicio el desconocimiento de los reglamentos municipales legalmente expedidos por los Ayuntamientos en el país, bajo el argumento de tratarse de normas que no emanan del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, toda vez que las facultades reglamentarias con que cuentan los Municipios en el país, derivan de las atribuciones que para tal efecto les son concedidas por la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en términos de lo dispuesto por el numeral 133 de la referida Carta Magna, que consagra el principio de supremacía constitucional, los Jueces de los Estados se encuentran obligados a conocer y aplicar tanto las disposiciones de la Constitución, como las emanadas de la misma, de tal suerte que si los reglamentos

municipales son disposiciones legales que los Municipios emiten en uso de las facultades reglamentarias otorgadas por la Constitución Federal, entonces es obligación de los juzgadores conocer tales reglamentos y aplicarlos al caso particular, para de esa manera cumplir con la obligación constitucional que les impone el artículo 133 de la Constitución Federal.” *Época: Novena Época Registro: 172931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: XI.3o.26 C Página: 1758.*

**“REGLAMENTOS MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN, NO EXIGE QUE SEAN APROBADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.** El artículo 115, fracción II, de la Constitución, faculta a los Ayuntamientos para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, ajustándose a las bases normativas que establezcan los Congresos de los Estados. Estas bases normativas son las que las Legislaturas Estatales deben fijar en leyes y a través de las cuales determinen no sólo los procedimientos de formación de los reglamentos para que nazcan a la vida jurídica, sino también todas aquellas disposiciones generales que fijen los objetivos, directrices y normas específicas sobre la materia que pueda ser objeto de regulación a través de reglamentos municipales y a las que tengan que ajustarse los Ayuntamientos. Por tanto, no es necesario que los reglamentos municipales tengan que ser aprobados por los Congresos Locales a fin de respetar el precepto constitucional, pues éste no lo exige así.” *Época: Novena Época Registro: 192750 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P. XCVIII/99 Página: 23.*

Por otra parte, en este orden de ideas siguiendo con la causa legal del procedimiento, el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional establece las sanciones a las cuáles se hacen acreedores las personas que infringen los reglamentos gubernativos y de policía, advirtiendo lo siguiente:

**“Artículo 21. (...) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, *las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente*, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. (...)*

Es decir de lo anterior, que las sanciones que se deben imponer a las personas que violen los reglamentos gubernativos y de tránsito, son multa, arresto por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, contando con la salvedad que si el actor de la infracción no paga la multa ésta se va a permutar por el arresto, lo que en el caso de mérito no se advierte, ya que en la Boleta de detención por falta administrativa, no se circunstanció ni motivó que el demandante se haya negado a cubrir el monto de la multa, lo cual su consecuencia sería el arresto.

Así mismo, en un acto posterior como lo es la calificación de la sanción ante el Juez Calificador, de la misma manera en su resolutive segundo de la documental “*calificación de la falta administrativa*” se puede ilustrar que **primero se le impone la sanción del arresto por treinta y seis horas, conmutables por la multa**, cuando el artículo 21 Constitucional, establece el caso contrario, al respecto el Juez Calificador señaló lo siguiente:

**“RESOLVIENDO**

***Por lo expuesto y fundado en los artículos 21 tercer párrafo y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 199, 202, 208, 209, 211, 212, 214 y 217 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio para el municipio de Saltillo, (SIC) Coahuila de Zaragoza; Artículos 50, 51, 53 y 54 del Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Saltillo, (SIC) Coahuila, se resuelve: (...)***

**SEGUNDO.-** Se sanciona al C. **\*\*\*\*\*** con arresto corporal de 36 HORAS **APLICADAS AL CASO CONCRETO** en las instalaciones de esta Delegación, conmutables por el pago de una multa consistente en en(sic) 46 Unidades de MEDICIÓN CORRESPONDIENTES AL MOTIVO DE CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD ASÍ COMO A 12 UNIDADES DE

MEDICIÓN POR CONDUCIR EN EXCESO DE VELOCIDAD  
APLICADAS AL CASO CONCRETO equivalentes a \$ \*\*\*\*\*  
Y \$ \*\*\*\*\* QUE DAN UN TOTAL DE \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.)  
(...)

De lo anteriormente expuesto, es necesario aclarar que el Juez Calificador fundamentó su imposición de sanciones en el Reglamento de Tránsito y Transporte para el municipio de Saltillo, Coahuila<sup>15</sup> y el Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del municipio de Saltillo<sup>16</sup>, Coahuila, lo cual lo hace nulo de pleno derecho la calificación respectiva, dado que utilizó ordenamientos jurídicos fuera de su jurisdicción que comprende al municipio de Arteaga, Coahuila, dado que el propio municipio al que se encuentra adscrito el Juez Calificador cuenta con sus propios reglamentos municipales en materia de tránsito y seguridad pública, en este contexto, existe una indebida fundamentación al citar preceptos legales pertenecientes a otro cuerpo normativo que no es de la jurisdicción del municipio al que representa el Juez Calificador José Ángel Mata Nuncio, por lo tanto existe una falta de competencia territorial del juez calificador para imponer las sanción respectiva en base a un Reglamento de otro municipio.

En este contexto, el artículo 3° del Reglamento de Bando de Policía y el artículo 1° del Reglamento de Tránsito (revisar glosario), señalan que ambos ordenamientos

---

<sup>15</sup> **Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público y establece las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Saltillo; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, conforme al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales aplicables.

<sup>16</sup> **Artículo 3.** El presente bando, los demás reglamentos y acuerdos que expida el ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Saltillo, Coahuila, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

municipales de Arteaga, Coahuila, señala que serán obligatorios para las autoridades municipales y habitantes del municipio de Arteaga, citando textualmente lo siguiente:

*“Artículo 3. El presente bando, los demás reglamentos y acuerdos que expida el ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables.”*

*“Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y establece las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Arteaga; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, conforme al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza”.*

En virtud de lo anterior, es claro que los ordenamientos legales que debieron ser invocados para la calificación de la falta administrativa eran los del municipio de Arteaga y no de Saltillo, no obstante que el articulado de ambos municipios pudiera tener similitud, lo asentado no puede obedecer a un error mecanográfico sino de fundamentación correcta de los reglamentos municipales.

Por que si bien, para fundamentar la imposición de sanciones se asentó los reglamentos del municipio de Saltillo, dentro del cuerpo de la misma documental “*calificación de falta administrativa*” se advierte una discrepancia en las circunstancias de lugar, ya que al inicio del acta respectiva se señala lo siguiente:

*“Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las (02:27) del (12) de (JULIO) de (2019) el C. Juez Calificador de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza...”* (Véase a foja 041 de autos)

En la especie, se advierte que la calificación de la falta administrativa esta siendo levantada en el municipio de

Saltillo, por un servidor público perteneciente a otro municipio, lo cuál sin duda alguna deja en estado de incertidumbre al demandante, al no saber si quien está calificándole su conducta es competente en el municipio en donde se está levantando el acta respectiva.

Así mismo, en el *CONSIDERANDO PRIMERO* de la documental analizada, se desprende lo siguiente:

*“PRIMERO: Esta autoridad administrativa es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 199, 202 y 203 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Saltillo, Coahuila.”*

En este orden de ideas, la autoridad demandada (Juez Calificador) basó su competencia en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Saltillo, Coahuila, cabe precisar que el nombre correcto es Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila, es decir, que su competencia para resolver la supuesta conducta infractora del demandante la fundamentó en un ordenamiento ajeno e inexistente al del municipio de Arteaga, Coahuila, en donde tiene su circunscripción territorial, es decir, que lo legalmente correcto es que el Juez Calificador fundamentara sus determinaciones en los Reglamentos municipales del municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, dado que su competencia y circunscripción territorial solamente es para el municipio mencionado y si en el caso concreto existe algún acuerdo, convenio o cualquier otro instrumento jurídico que le otorgue facultades fuera del territorio de su jurisdicción, éste documento debió haber sido citado al momento de la calificación de la falta administrativa, en consecuencia se

advierte una indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta al demandante.

Ahora, si bien es correcto, que el artículo 399 del Código Municipal, 190 del Reglamento de Tránsito y el artículo 50 del Reglamento de Bando de Policía, establecen como sanciones la multa y el arresto por treinta y seis horas, para el caso de mérito, el procedimiento llevado a cabo por el agente de la policía preventiva \*\*\*\*\*, así como, la calificación de la falta administrativa del Juez Calificador, no se llevaron a cabo bajo el texto del párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, ya que en ningún momento se señaló en el primer acto de molestia como lo fue la Boleta de infracción, ni en la calificación de la falta administrativa, que el demandante se haya negado a cubrir la multa o no pudiera cubrirla como para imponer la sanción del arresto como sucedió en el caso de mérito, lo cual contraviene la disposición constitucional y siguiendo el principio de jerarquía de las leyes del artículo 133 Constitucional<sup>17</sup>, si bien es cierto que los municipios tienen autonomía para regular sobre sus bandos de policía y reglamentos, éstos no pueden ir en contra de las disposiciones locales o en contra de la propia Constitución. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis de la novena época de los Tribunales Colegiados de Circuito, que señala:

**“PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN.** La validez de las disposiciones reglamentarias o administrativas, para efectos de aplicación, interpretación o integración normativa, se encuentra

<sup>17</sup> **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

supeditada a que guarden congruencia con las normas legales existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate y se sujeten a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de manera tal que aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley ni oponerse a sus lineamientos normativos, pues deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. En otras palabras, las disposiciones reglamentarias o administrativas, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente su validez. *Época: Novena Época Registro: 177210 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.496 A Página: 1529.*

Ahora bien, como quedó transcrito anteriormente la resolución de la Juez calificador de la falta administrativa, fundamentó su determinación en el tercer párrafo del artículo 21 Constitucional, que a la letra señala: **“Artículo 21...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”**, lo cual si bien la calificación de la multa es facultad del Juez Calificador, eso no quiere decir que se dejen de observar las disposiciones Constitucionales y legales, que se establezcan en los cuerpos normativos.

En este contexto, es de advertirse que no se motivó que el actor se negara a pagar la multa o no pudiera cubrirla lo cual motivaría el arresto del demandante, así como tampoco, se advierte que haya estado acompañado por alguien de su confianza para poder asesorarse antes de que se le imponga la sanción respectiva, ya que se le esta privando de su libertad, acto que sin duda ya quedó consumado por el pago de la multa correspondiente, no puede pasar desapercibido para este Órgano Jurisdiccional

que de acuerdo con los artículos 14, 16 y 21 Constitucional no se encontró debidamente fundado.

Ahora bien, para estudiar la debida fundamentación del acto impugnado es necesario ilustrar el primer acto de molestia al demandante como lo es la *boleta de infracción*, para verificar si cumple o no con los requisitos de debida fundamentación y motivación. Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” *Época: Novena Época Registro: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

**[SE OMITE IMAGEN]**

[SE OMITIÓ IMAGEN]

En cuanto al aspecto de la motivación, se puede advertir que se señala las circunstancias de tiempo, como lo es que el suceso **se presentó a las dos horas con**

veintisiete minutos (02:27) del día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), el nombre del agente \*\*\*\*\* con número de agente 40578, así mismo, el nombre del posible infractor \*\*\*\*\* con domicilio particular en \*\*\*\*\* . De la misma manera, se señala el motivo de la infracción tachando el agente de la policía preventiva municipal los recuadros de “manejar en estado de ebriedad” y “exceso de velocidad”.

De lo anteriormente señalado, se puede advertir que la boleta de infracción se encuentra insuficientemente motivada ya que solamente señala las cuestiones de tiempo, pero no así, las de lugar es decir en donde se suscitaron los hechos, en que municipio, ejido, calle, número, colonia o referencias que hagan posible al infractor inferir el lugar en el cual se suscitaron los hechos, así mismo, tampoco se hizo una narrativa de ellos hechos de como sucedieron, como lo es, el procedimiento que llevó a cabo el agente municipal para levantar la infracción al demandante, por lo que no se advierte el carro que conducía el posible infractor, placas, número de serie, si portaba licencia, también si como señaló que la persona se encontraba en estado de ebriedad porque determinó dicha conducta si de las documentales que aportó el Juez Calificador se advierte que el Dictamen médico de integridad física y toxicológico le fue practicado con posterioridad a la detención, en este sentido, el agente debió de motivar por qué determinó que la persona se encontraba en estado de ebriedad, que fue lo que a sus sentidos percibió para fundamentar su proceder como autoridad.

En este contexto, no existe una debida motivación del acto de molestia vulnerando los artículos 16 Constitucional y 178 fracciones II, II, IV y V del Reglamento de Tránsito. Lo

anterior se robustece con los siguientes criterios que a la letra se citan:

**“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.** El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que **los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones.** De lo anterior se obtiene que **para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.** En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.”

Época: Décima Época Registro: 2008009 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.) Página: 2911.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando **no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**”

Época: Novena Época Registro: 173565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/52 Página: 2127.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE**

**APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.” *Época: Novena Época Registro: 194798 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/123 Página: 660*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” *Época: Novena Época Registro: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE.** Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica.” *Época: Octava Época Registro: 225068 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Penal, Constitucional Tesis: Página: 539.*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el

razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma **tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra** de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos." *Época: Séptima Época Registro: 391564 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC Materia(s): Administrativa Tesis: 674 Página: 493.*

Ahora bien, en de molestia se puede advertir que se señalaron dos preceptos legales con los cuáles la autoridad correspondiente fundamenta su actuar para emitir la Boleta de infracción y poner a disposición del Juez Calificador al demandante. En donde se señalan los artículos 48<sup>18</sup> y 102<sup>19</sup> del Reglamento de Tránsito para el municipio de Arteaga.

---

<sup>18</sup> **Artículo 48.** Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.

De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad.

En todos los casos que se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Policía Municipal le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.

<sup>19</sup> **Artículo 102.** La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas a que se refiere el artículo 13 del presente ordenamiento o bien de aquéllas en que se señale una velocidad superior, respetando lo establecido por el artículo 78 de este mismo cuerpo legal. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido así mismo, transitar a una

En virtud de lo anterior, es necesario el análisis de los preceptos legales invocados para observar la debida fundamentación del acto de molestia del que derivó el pago de la multa por parte del demandante.

De acuerdo a los preceptos legales invocados no se advierte que se haya fundado la competencia del Agente \*\*\*\*\* para levantar el acta de Boleta de Infracción ni mucho menos proceder a la detención del demandante, ya que los artículos invocados solo advierten las conductas que el demandante violó del Reglamento de Tránsito, más no así, la competencia del agente para infraccionarlo y arrestarlo, como se puede advertir del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Arteaga, Coahuila, de sus artículos 25, 26 y 27, que dicho municipio cuenta con Cuerpos de Tránsito Municipal, Cuerpos de Seguridad Pública Municipal y Policía Preventiva, los cuáles cada uno cuenta con sus propias facultades, en este contexto, en ninguna parte del primer acto de molestia como lo es la boleta de infracción y que culminó con el pago de la multa respectiva, se advierte que haya fundamentado su competencia el agente de la policía preventiva municipal \*\*\*\*\* , lo cual en consecuencia genera una nulidad lisa y llana del acto administrativo y por consiguiente todos sus posteriores actos que se hayan llevado a cabo.

En la especie, basta la simple lectura de los preceptos legales invocados por el agente de la policía preventiva municipal respecto a los artículos 48 y 102 del Reglamento

---

velocidad que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o climáticas.

de Tránsito, para darse cuenta que en ninguno de estos preceptos legales se advierte la facultad del agente de la policía preventiva municipal para levantar infracciones así como proceder a la detención del demandante, lo cual en obvia de razón dejó se le dejó en estado de indefensión al demandante al no saber si la persona que lo estaba infraccionando era competente para realizar el acto de molestia referente a la boleta de infracción y que sin duda alguna se encontraba obligado a precisar el artículo, fracción, inciso o subinciso y si la norma es compleja tiene la obligación de transcribirla, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia;

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución

Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. *Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310.*

En virtud de lo anterior, es claro que la autoridad demandada no fundamentó la competencia material con la que el personal de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga, cuenta con la facultad para emitir el acto ni tampoco la territorial para funcionar dentro de la circunscripción territorial municipal, en este sentido, el acto de autoridad carece de la debida fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad administrativa para emitir el acto correspondiente, lo anterior se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad

lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal." *Época: Novena Época Registro: 172182 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 99/2007 Página: 287.*

**“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial." *Época: Novena Época Registro: 171455 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.5o.A. J/10 Página: 2366*

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE**

**ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).**

Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido." *Época: Novena Época Registro: 161237 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 9/2011 Página: 352*

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria." *Época: Octava Época Registro: 205463 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Común Tesis: P./J. 10/94 Página: 12.*

**“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial." *Época: Novena Época Registro: 171455 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: I.5o.A. J/10 Página: 2366.*

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente

a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." *Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310.*

En este contexto, de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, era fundamental que la autoridad demandada señalara el precepto legal que lo faculta para llevar a cabo tales actos, más aún, cuando se trata de un arresto lo que implica privar temporalmente de la libertad a una persona, como aconteció en el caso de mérito, por lo que la autoridad estaba obligada a señalar el fundamento legal, fracción, inciso, subinciso que lo faculte para realizar tales actos administrativos o de molestia.

Por lo tanto, el acto se encuentra viciado de origen al no señalarse la competencia de la autoridad para emitir el acto respectivo, lo que hace innecesario el estudio de los demás agravios, porque el acto es nulo lisa y llanamente de

conformidad con el artículo 86 fracciones II y III de la Ley del Procedimiento<sup>20</sup>.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que del recibo de pago de la multa respectiva por la cantidad de \*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\*) documental que obra en autos a foja once (11) se advierte que dicho numerario fue cubierto al Juez Calificador José Ángel Mata Nuncio del municipio de Arteaga, Coahuila, de lo cual dentro de sus facultades determinadas en los artículos 180<sup>21</sup>, 183<sup>22</sup>, 185<sup>23</sup> y 188<sup>24</sup> del

---

<sup>20</sup> **Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: (...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

<sup>21</sup> **Artículo 180.** El Juez Calificador es el titular de la unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, que se encarga de:

- I. Evaluar y calificar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento.
- II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policiales.
- III. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas.
- IV. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias.
- V. Las demás que el Presidente Municipal, el titular de la Secretaría del Ayuntamiento o la Coordinación de Jueces le encomienden, en el ámbito de su competencia.

<sup>22</sup> **Artículo 183.** Para efectos de este reglamento se considera calificar, al acto administrativo por medio del cual, el personal autorizado para realizarlo y en razón de las circunstancias del caso concreto, aplica o bien atenúa o agrava la sanción administrativa que corresponda.

<sup>23</sup> **Artículo 185.** El Juez Calificador, para hacer cumplir sus determinaciones podrá hacer uso, según corresponda, y bajo su más estricta responsabilidad, de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación, debidamente fundada y motivada.
  - II. Arresto hasta por treinta y seis horas.
  - III. Auxilio de la fuerza pública.
- (...)

<sup>24</sup> **Artículo 188.** Una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, el Juez Calificador entregará debidamente sellada y firmada la boleta de infracción, así como el formato donde funda y motiva la calificación realizada, a fin de que el infractor acuda, en su caso, a realizar el pago o trámite correspondiente.

Reglamento de Tránsito, no se advierte la facultad para hacer el cobro de las multas respectivas, si para el caso de mérito la Tesorería Municipal autorizó al Juez Calificador para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos de tránsito y de bando de policía, esto debió haberse citado debidamente fundado y motivado en el cobro de la multa, ya que en caso contrario se estaría extralimitando en sus facultades el Juez Calificador, porque dentro de la normatividad aplicable no se encuentra la facultad de realizar el cobro de dichas multas por infracciones a los reglamentos ya comentados, si bien, en el reverso de la boleta de infracción se señaló la información de *“DONDE PAGAR.- Oficina de juez calificador que se encuentra en la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza”*, dicho documento no es autorizado por la Tesorería Municipal del municipio de Arteaga, por lo que, no se puede tener por delegada dicha facultad de cobro, así mismo, que cuenta con fecha anterior a la fecha en que se suscitaron los hechos como lo fueron el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), según la boleta de infracción.

**[SE OMITE IMAGEN]**

---

La Tesorería Municipal autorizará a las personas que se encuentran facultadas para calificar las infracciones. El personal adscrito a la dependencia señalada que no observe esta disposición se hará acreedor a las sanciones señaladas en la normatividad aplicable

En este contexto la autoridad municipal no cumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación que señala el artículo 178 fracción V<sup>25</sup> en relación con el artículo 184<sup>26</sup> del Reglamento de Tránsito y 50 del Reglamento de Bando de Policía, en donde señala que las boletas de infracción deberán estar fundadas y motivadas, si bien, esta boleta su denominación es de infracción, no quiere decir que no deba contar con dichos requisitos, ya que el numeral se refiere a boletas de infracciones al reglamento, misma que aparentemente se suscitó en el caso de mérito y que no cumplió con el requisito respectivo.

Así mismo, de la multicitada **Boleta de Infracción** no se señala que se le haga entrega de un ejemplar de la misma a la demandante o bien que se le haga del conocimiento del contenido de la misma sobre la infracción incurrida, ya que ponerlo a disposición de un Juez Calificador, sin saber la falta en la que esta incurriendo de acuerdo a la normatividad aplicable representa una violación a la garantía de defensa, legalidad y seguridad jurídica.

---

<sup>25</sup> **Artículo 178.** La boleta de infracción se hará constar en folios sobre formas impresas y numeradas en los tantos que señale el municipio. Estas actas deberán contener como mínimo, los siguientes datos: (...)

V.- Motivación y fundamentación y.

(...)

<sup>26</sup> **Artículo 184.** La Policía Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este reglamento, salvo que ocurran las siguientes circunstancias: I.- Que el Agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es necesaria la presentación ante el Juez Calificador para evaluar y en su caso sancionar la falta administrativa cometida; o

II.- Que lo solicite el presunto infractor.

En los demás casos los elementos adscritos a la Policía Municipal se limitarán a levantar las boletas de infracción, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 166 del presente reglamento.

Por lo tanto, existe una insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material y territorial de la autoridad para emitir el acto de la boleta de detención por falta administrativa, así como, de la calificación de la falta administrativa que se sancionó con el pago de la multa por la cantidad de \*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\*), en consecuencia, el acto administrativo es nulo de conformidad con el artículo 86 fracciones I, II y III de la Ley del Procedimiento.

En virtud de lo anterior, del acto de molestia no se advierte que la autoridad haya señalado en la **Boleta de Infracción**, los artículos 14, 16, 21 cuarto párrafo, 115 fracción II de la Constitución; 158-U fracción I numeral 1 de la Constitución Local; 179, 182 fracción III numeral 14, 183 último párrafo del Código Municipal; 1º, 178, 184, 189 y 190 del Reglamento de Tránsito; 5º, 38, 39, 50, 52, 62 del Reglamento de Bando de Policía; y 1º, 2º, 25, 26 y 27 según la fracción que corresponda del Reglamento de Seguridad Pública.

En este contexto, se dicta la nulidad del acto impugnado en juicio contencioso administrativo, para los efectos siguientes: **Devuélvase al demandante la cantidad que fue erogada por concepto de multa, de \*\*\*\*\* (\$\*\*\*\*\*), en un plazo no mayor de quince días hábiles de conformidad con el primer párrafo del artículo 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.** - - - - -

De lo anteriormente expuesto, resultan fundados los agravios, por los razonamientos jurídicos expresados y en aplicación por analogía en lo conducente de la tesis

administrativa cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.** Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. **En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.**”

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 209118. Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-I, Febrero de 1995, Página: 235, Tesis: I.3o.A.593 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*

**“SANCIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS. AL IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL AFECTADO PODRÁ HACER VALER CONCEPTOS DE ANULACIÓN CONTRA EL ACTA DE INFRACCIÓN O LA CALIFICACIÓN DE ÉSTA**

**REALIZADA POR EL JUEZ MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los procedimientos administrativos, por regla general, sólo puede impugnarse la última resolución, momento en el cual se podrán combatir los vicios contenidos en los actos de trámite. En estas condiciones, si conforme a los artículos 144 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes y 110 del Reglamento de Tránsito del Municipio del mismo nombre, el procedimiento para imponer sanciones a los conductores de vehículos inicia con el acta de infracción levantada por los agentes de tránsito, la que es calificada por el Juez municipal, previa audiencia del interesado, y culmina con la determinación de la multa en cantidad líquida que emite la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, es claro que al impugnar esta resolución el afectado podrá hacer valer conceptos de anulación contra el acta de infracción o la referida calificación, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local está obligado a analizar esos argumentos para, en su caso, declarar la nulidad para efectos conforme a los artículos 61, fracciones II y IV y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para la citada entidad." *Época: Novena Época Registro: 161462 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: XXX.1o.9 A Página: 2243*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción II y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se dicta la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa administrativa impugnada en el juicio contencioso administrativo, en el expediente al rubro indicado, por los motivos, razones, fundamentos y para los efectos contenidos en esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII

ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>27</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de

<sup>27</sup> **P./JJI/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA NUMERO 006/2020 DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGISTRADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA FA/160/2019 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.